



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

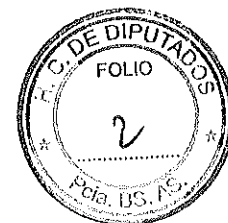
PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º: incorporase como Artículo 308 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 308 bis: Audiencia de Control de Imputación y Medidas de Coerción. Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la detención, o cuando el Agente Fiscal estime formalizar la investigación respecto de una persona en libertad, se convocará de manera obligatoria a una audiencia oral y pública ante el Juez de Garantías, con la presencia indefectible del imputado, su defensor y el Agente Fiscal. La víctima tendrá derecho a asistir y ser escuchada.

En dicha audiencia se procederá de la siguiente forma:

1. El Agente Fiscal informará de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho que se le imputa al encausado, las pruebas que sustentan la acusación y la calificación legal provisional.
2. El imputado podrá prestar declaración en ese acto si así lo desea, bajo las reglas del artículo 308, o ejercer su derecho a guardar silencio, sin que esto constituya presunción en su contra.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

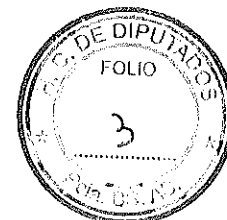
3. Seguidamente, el Agente Fiscal y el particular damnificado, en su caso, formalizarán la solicitud de la medida de coerción que consideren proporcional y necesaria (conforme al artículo 144 y concordantes), justificando rigurosamente los peligros procesales de fuga o entorpecimiento. En dicha audiencia, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el particular damnificado, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

4. Se otorgará la palabra a la defensa para que efectúe sus descargos, controvierta la imputación, deduzca excepciones o solicite medidas alternativas a la privación de la libertad.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El Juez de Garantías resolverá de manera oral e inmediata en la misma audiencia sobre la legalidad de la aprehensión o detención, la procedencia de la apertura de la investigación preparatoria, la calificación legal y la imposición, rechazo o morigeración de las medidas de coerción solicitadas. La resolución quedará registrada íntegramente en soporte de audio o video, la cual será plenamente válida como acta.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el Artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



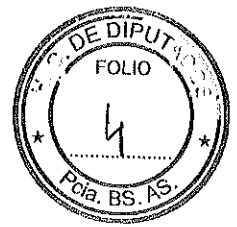
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 308: Declaración del Imputado. Cuando hubiere elementos suficientes para presumir que una persona es autora o partícipe de un delito, el Fiscal procederá a recibirle declaración. Esta diligencia se materializará de manera prioritaria en la Audiencia de Control de Imputación regulada en el artículo 308 bis, garantizando la inmediación judicial, la contradicción y la debida asistencia técnica.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTÍN MALPEÍ
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B. A.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de ley se promueve la incorporación de la Audiencia de Control de Imputación y Medidas de Coerción, mediante la introducción de un artículo 308 bis, posterior al 308 (que también se modifica) donde se regula la declaración indagatoria, en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, reforma proyectada por la Asociación Civil de Abogados Penalistas Platenses a raíz de su diagnóstico de ineficiencia del proceso penal para resolver en tiempo adecuado los conflictos penales, afectando los intereses de los justiciables, tanto víctimas como imputados en el proceso.

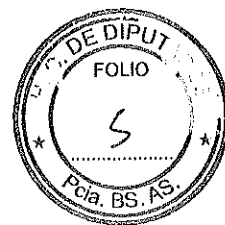
En la provincia de Buenos Aires, en el año 2025 fueron ingresadas 179.255 Investigaciones Penales preparatorias. De ellas, se han elevado a juicio 44.053, representando una merma respecto del año anterior de -1,7%.

El Departamento Judicial de Lomas de Zamora resulta el que mayor cantidad de causas penales ha recepcionado seguido muy de cerca por el Departamento Judicial de La Plata.

No obstante ello no se ha traducido en una sensación de eficacia en cuanto al sistema penal, como puede fácilmente advertirse cada vez que se pregunta a la ciudadanía sobre cuál es el poder de los tres que integran el sistema republicano que les genera mayor desconfianza.

Por ello resulta muy oportuno intervenir con una audiencia oral, y adversarial desde una etapa temprana del proceso, a los fines de ordenar los términos de la acusación a sus cauces naturales, racionalizar el uso de las medidas de coerción y acotar los tiempos de la instrucción.

La declaración indagatoria es la primera oportunidad que posee el ciudadano sometido a proceso penal, para ejercer su derecho material de defensa, haciendo uso del derecho a ser oído, garantía judicial fundamental consagrada en el artículo



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

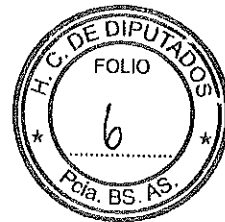
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En tal sentido, la necesidad de rodear con la mayor formalidad y amplitud dicho acto procesal resulta no solo una exigencia convencional sino también una garantía del debido proceso para el individuo que merece conocer el hecho que se le enrostra, las pruebas que existen en su contra y las medidas de coerción que se intentan aplicar respecto de su persona.

Nuestro código procesal penal, sancionado mediante Ley 11.922, ley publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 1997, tiene casi 30 años de vigencia, no obstante la introducción de numerosas reformas, introducidas por las Leyes 11982, 12059, 12085, 12119, 12278, 12405, 13057, 13078, 13183, 13186, 13252, 13260, 13418, 13425, 13449, 13572, 13708, 13812, 13818, 13954, 13943, 14128, 14172, 14257, 14295, 14296, 14453, 14434, 14442, 14517, 14543, 14589, 14632, 14647, 14657, 14687, 14875, 15001, 15004 y 15232.

Ahora bien, la práctica cotidiana, así como la percepción de la ciudadanía respecto de la transparencia, eficacia, efectividad y celeridad de los procesos judiciales demuestran una creciente desconfianza respecto del sistema judicial y del procedimiento de juzgamiento especialmente en el fuero penal, tanto respecto de quienes ostentan el rol de denunciantes, como quienes se encuentran imputados de delitos.

El aumento de la litigiosidad que se traduce en incremento de procesos penales, la duración indefinida de los mismos, la utilización de la prisión preventiva como pena anticipada, desnaturalizando su carácter de medida cautelar, y la convocatoria a debate oral luego de 6, 7 o más años después ocurrido el hecho atentan tanto contra el descubrimiento de la verdad histórica del hecho denunciado, como contra la garantía del plazo razonable ya que quienes testifican



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

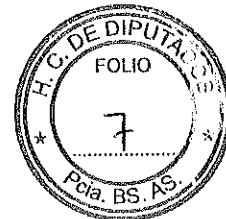
sobre el hecho van perdiendo recuerdos por el transcurso del tiempo y quienes se encuentran sometidos a proceso, especialmente cuando están detenidos, anhelan mas la libertad inmediata que la averiguación de la verdad y de su inocencia.

Nuestro código procesal, establece un sistema mixto con una marcada tendencia acusatoria, ya que combina una primera etapa de Investigación Penal Preparatoria (IPP) de carácter predominantemente inquisitivo (escrita y a cargo del fiscal) con una etapa de juicio oral, público y contradictorio donde las partes (acusación y defensa) se enfrentan en igualdad de condiciones ante un juez, o Tribunal.

La aparición del Juicio por Jurados introducido por Ley 14543, trajo un aire fresco de renovación en el sistema judicial, involucrando a los ciudadanos en la administración de justicia a través de su participación en el jurado popular que, a pedido del imputado, será el modo de juzgamiento, materializando la garantía procesal prevista en los arts. 24 y 75 Inc. 12 de la Carta Magna, pero ello resulta una herramienta que aparece mas bien al final del recorrido, resultando necesaria una reforma que encauce y orden el proceso, en sus inicios, evitando la promoción de procesos fallidos que terminaran en archivo, o sobreseimiento, de utilización excesiva e irracional de la prisión preventiva mas como una pena anticipada que como una medida de aseguramiento de los fines del proceso, y protegiendo a la vez a quien denuncia y quien es denunciado para que, en el marco de una audiencia oral y publica, sean resueltas tanto la procedencia de la imputación como de las medidas de coerción y su duración, encausando y adecuando la actividad fiscal a los hechos en discusión.

Nuestro código prevé una instancia oral similar a la proyectada, pero exclusivamente para el procedimiento de flagrancia, y con funcionalidad reducida.

La herramienta que se pretende incorporar a través del presente proyecto de Ley ya se encuentra vigente en las siguientes provincias: Salta, Ley 7690 (Código



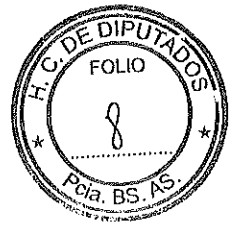
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Procesal Penal); Neuquén: Ley 2784 (Código Procesal Penal); Chubut: Ley XV N° 9 (Código Procesal Penal); Río Negro: Ley 5020 (Código Procesal Penal); CABA: Ley 2303 (Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Santa Fe: Ley 12734 (Código Procesal Penal); Entre Ríos: Ley 9754 (Código Procesal Penal); Mendoza: Ley 6730 (Código Procesal Penal); Córdoba: Ley 10456 (Nuevo CPP provincial) y Corrientes: Ley 6518 (Nuevo CPP, implementación progresiva), inscribiéndose así en la moderna tendencia de códigos de fuerte cuño adversarial, donde el proceso resulta una contienda oral e igualitaria entre las partes frente al juez. En el ámbito federal, el nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF): Ley 27063, la aplicación de la audiencia de formalización de la imputación y medidas de coerción ya está plenamente operativa en jurisdicciones como Salta, Jujuy, Rosario y otras jurisdicciones, donde se regula todo el sistema adversarial.

Por ello resulta imprescindible aggiornar nuestro ya longevo Código de Procedimiento penal, pero esta vez no en respuesta de reclamos espasmódicos frente a hechos de inseguridad sino como una alternativa procesal que agilice los procesos, dotando de mayor transparencia, celeridad y equidad al mismo de la mano de la asunción de un modelo plenamente adversarial, donde todas las partes involucradas tengan acceso a una instancia oral donde se defina el futuro de la acusación de manera oportuna y transparente, como los principios de oralidad y la publicidad aseguran.

En tal sentido, la reforma prevé la incorporación de una Audiencia de Control de Imputación y Medidas de Coerción. Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la detención, o cuando el Agente Fiscal estime formalizar la investigación respecto de una persona en libertad. Allí, el Agente Fiscal informará de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho que se le imputa al encausado, las pruebas que sustentan la acusación y la calificación legal provisional, mientras que el imputado podrá hacer uso de su derecho a ser oído, o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

bien abstenerse de ello. Luego de ello, el Agente Fiscal y el particular damnificado, en el caso que lo hubiere, formalizarán la solicitud de la medida de coerción que consideren proporcional y necesaria (conforme al artículo 144 y concordantes), justificando rigurosamente los peligros procesales de fuga o entorpecimiento, estableciendo precisamente el plazo que necesita sostener la coerción, relacionado con las medidas de prueba pendientes que requiere realizar.

De ello se dará traslado a la defensa para que efectúe oralmente sus descargos, controvierta la imputación, deduzca excepciones o solicite medidas alternativas a la privación de la libertad. El Juez de Garantías resolverá de manera oral e inmediata en la misma audiencia sobre la legalidad de la aprehensión o detención, la procedencia de la apertura de la investigación preparatoria, la calificación legal y la imposición, rechazo o morigeración de las medidas de coerción solicitadas.

Como puede advertirse, la incorporación de una instancia oral y publica en la cual se pueda debatir oralmente la procedencia y legalidad de la acusación y medidas de coerción, en el marco de la inmediación, otorga no solo celeridad sino también legitimidad y transparencia al proceso, garantizando el derecho a ser oído, y la participación de todas las partes involucradas.

Por los motivos expuestos, solicito a legisladores y legisladoras que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.